

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación:

«Coruña 5 de Setiembre.  
S. M. la Reina y su augusta Real familia han llegado á esta capital sin novedad á las dos y treinta minutos de la tarde, habiendo sido el viaje desde el Ferrol con toda felicidad á bordo de la fragata *Petronila*, escoltada por los vapores de la escuadra.

El recibimiento hecho á SS. MM. en esta capital ha sido magnifico y á la altura del sentimiento que lo ha inspirado.

SS. MM. se hallan cada vez mas satisfechos del amor y lealtad de las provincias que recorren en su tránsito.»

(Gac. núm. 249.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Coruña 6 de Setiembre á las diez y 45 minutos de la noche.

La Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy han recibido corte, pasando despues á inaugurar el camino de hierro y visitar la Fábrica de tabacos.

Mañana saldrán de esta ciudad á las doce para Santiago.»

(Gaceta núm. 250.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Caldas de Oviedo, con fecha 13 del actual, al Capitan general de Aragon lo siguiente:

«En vista de lo consultado por el antecesor de V. E. con motivo de las dudas que le ocurrieron sobre la inteligencia de las Reales órdenes de 5 de Junio de 1856 y 24 de Marzo de 1857, referentes á los sobreseimientos de las sumarias instruidas contra Jefes ú Oficiales del ejército, tanto cuando se procede contra ellos solamente, como cuando están complicados en las mismas actuaciones individuos de la clase de tropa; la Reina (q. D. g.), conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, que cuando en las sumarias instruidas contra Jefes ú Oficiales del ejército, aunque en ellas estén complicados individuos de tropa, se opine por el sobreseimiento é inmediata libertad de todos ó alguno de los sumariados (de cualquier clase que sean), puede esta llevarse á efecto desde luego, segun se declaró en la Real orden de 5 Junio de 1856, pues siempre queda tiempo de que, si despues se les impone algun castigo, le sufran; y que cuando se les considere merecedores de una correccion personal, se puede tambien alzar el arresto, pero con la calidad de sin perjuicio de lo que resuelva S. M. con presencia de los procedimientos cuando sean consultados por el referido Tribunal Supremo de Guerra y Marina.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos.

los consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Gijon, con fecha 19 del actual, á los Directores generales de Infantería, Caballería y Artillería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), tomando en consideracion la necesidad de reemplazar las bajas últimamente ocurridas por razon de licenciamiento y demas causas ordinarias en el Ejército de la Isla de Cuba, ha tenido á bien resolver que, sin perjuicio de que continúe promovándose la recluta por los depósitos de bandera y embarque para Ultramar en los términos establecidos, y se explore nuevamente con el mismo fin por las dependencias de las Capitanías generales la voluntad de los quintos del último sorteo que se encuentran en sus casas, se proceda á una saca de dos hombres por compañía en los cuerpos de infantería de la Península, 200 en el arma de caballería y otros 200 en la de artillería con destino á la mencionada Isla de Cuba, bajo las reglas siguientes:

- 1.º Ha de tomarse por base del alistamiento el enganche voluntario.
- 2.º Explorada que sea al efecto la voluntad individual en todos los cuerpos, se alistará á los que soliciten servir en aquel Ejército, concediéndoles la rebaja de dos años, siempre que hecha esta rebaja le resten cuando menos por servir cuatro años, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.

5.º A los individuos que estén recargados en el servicio se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su empeño primitivo, con tal que no exceda de dos años, y que despues de ella les queden por extinguir los mismos cuatro á que se contrae la regla anterior. A los recargados con mas de dos años solo se les rebajará este número.

4.º Si no se presentan voluntarios en número suficiente, ha de procederse á llenar el vacio que resulte entre los soldados, tambores y cornetas que tuviesen que servir todavia cuatro ó mas años. Los sorteados no tendrán derecho á rebaja de tiempo.

5.º Se admitirá entre los voluntarios, con opcion al ascenso inmediato, si reúnen al efecto las circunstancias necesarias, dos cabos segundos y uno primero por cada 50 hombres; y con igual ventaja se admitirá tambien á ocho sargentos segundos en infantería; uno en caballería y otro en artillería de los de más sobresalientes cualidades entre los que aspiren al pase con el empleo de sargentos primeros.

6.º Tendrá V. E. el mas escrupuloso cuidado de que no se comprenda en el número de los alistados individuo alguno que, ademas de sus buenas condiciones morales militares, no disfrute de una salud habitualmente robusta.

7.º Todas las operaciones consiguientes á dicho alistamiento han de quedar precisamente terminadas para el dia 15 del próximo mes de Setiembre.

8.º Los contingentes de cada cuerpo tendrán entrada y se hallarán incorporados del 1.º al 10 de Octubre siguiente en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Cádiz.

9. Los alistados llevarán únicamente las prendas de su propiedad, proveyéndoseles en dicho depósito de embarco de las que les faltan para completar el número de las que corresponden al vestuario señalado para los reclutas.

10. Tan pronto como el alistamiento se halle terminado, remitirá V. E. un estado numérico de toda la fuerza, con expresión de clases y cuerpos de su procedencia, especificando al propio tiempo el número de los sorteados y el de los voluntarios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente promovido por D. Carlos Nicod en solicitud de que se le devuelva lo que satisfizo de más en el despacho de una partida de hebillas que su consignatario D. Eugenio Ripalda presentó en la aduana de Alicante con declaración núm. 1,407 del cual resulta:

Que dichas hebillas fueron designadas en el expresado documento, de conformidad con el contenido de la nota del cargador, como de plaqué.

Que verificado el reconocimiento se halló exacto el número de hebillas, y que estas eran de hierro plateado:

Que las Vistas, ateniéndose á lo prevenido en el art. 456 de las Ordenanzas generales del ramo, las aforaron como de plaqué, con lo cual no se conformó al principio el consignatario, y pidió se le entregara el género mediante el pago de los derechos que correspondían al resultado del reconocimiento, y se formase expediente:

Que el Administrador de dicha aduana no accedió á ello, fundándose en que el art. 92 de las citadas Ordenanzas dispone, que cuando no hubiese conformidad entre los empleados y el consignatario, se verifique el adeudo con arreglo á la declaración:

Y que conformándose, al fin, con el aforo el despachante, pagó los derechos que se le exigían y retiró el género.

Vistos los artículos 110 y 475 de dichas Ordenanzas, con arreglo á los cuales los dueños ó consignatarios de las mercancías que en las aduanas se despachen pierden todo derecho á reclamación una vez sacadas aquellas de las mismas aduanas:

Considerando que no existe armonía entre la letra del art. 92 y la del 456 de las Ordenanzas, pues siendo el objeto del primero no

obligar al comerciante á que pague la diferencia sobre que se suscite cuestión hasta tanto que esta se resuelva por la Dirección del ramo, y estableciendo el segundo que en las diferencias de menos se pague por lo declarado, las Administraciones de Aduanas se ven en la precisión de obrar en contra del espíritu del art. 92, obligando al comerciante á que satisfaga la diferencia sobre que versa la cuestión antes del acuerdo de dicho centro directivo; S. M. no ha tenido á bien acceder á lo que se pretende, mandando que en lo sucesivo se considere redactado el art. 92 de las Ordenanzas generales de Aduanas en los términos siguientes:

«Si no hubiese conformidad entre los empleados y el consignatario ó dueño de las mercancías, se verificará el adeudo con arreglo á lo que el interesado pretendá, mediante obligación del mismo de satisfacer la diferencia que hubiere entre los derechos pagados y los que corresponda exigir por consecuencia de lo que resuelva la superioridad, en vista del expediente que ha de instruirse, según lo prevenido en el artículo 475 de estas Ordenanzas.»

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 241.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes del Rey, mi augusto Esposo, en la vacante que resultó por salida del Brigadier Don Joaquin Boulogni y Fonseca, al Coronel de infantería D. Miguel de Trillo y Figueroa, que sirve actualmente dicho destino en clase de supernumerario.

Dado en Gijón á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de León, y cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante mi Consejo Real en grado de apelación entre partes, de la una los pueblos de Bembibre, Vitoria y Matachana, en la provincia de León, apelantes

y en su nombre el Licenciado Don Pablo Fernandez Grandizo; y de la otra el pueblo de Alvares, en la misma provincia, apelado, en rebeldía, sobre que se declare de uso exclusivo de este pueblo el camino de la ermita de San Antonio que conduce á los montes de Coron, Valle del Cerezal y Poza del Refueyo:

Visto:

Visto el oficio del Gobernador de la provincia de León de 26 de Marzo de 1854, comunicando al Alcalde constitucional de Alvares, que atendidas las razones expuestas por el de Bembibre á nombre de esta villa y por los de Vitoria y Matachana, en representación de sus respectivos pueblos, habia venido en amparar á los vecinos de los mismos en el libre paso, uso y ejercicio del derecho de transitar por el camino comprendido en la jurisdicción de Alvares, titulado Valle del Cerezal, que bajaba á la ermita de San Antonio:

Vista la demanda que contra dicha providencia gubernativa dedujo Alvares ante el Consejo provincial de León en 8 de Mayo siguiente, pretendiendo que se amparase á los vecinos de la villa demandante en la posesion, uso y servicio del camino mencionado, con exclusion de los de Bembibre, Vitoria y Matachana, como tambien en la de prenderlos y cobrarles penas cuantas veces transitasen con sus carros:

Vista la contestacion de los tres pueblos demandados solicitando la absolucion de la demanda y declaracion del derecho de servirse de dicho camino:

Vista la prueba testifical y documental hecha solo por Alvares en la primera instancia:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 18 de Febrero de 1854, por la que amparó á la parte de Alvares en la posesion del uso exclusivo del camino de la ermita de San Antonio, condenando á la de Bembibre á que respetase dicha posesion, so pena de ser prendados sus carros, como hasta entonces lo habian sido: sin perjuicio del derecho que en contrario creyese asistirle, el cual deduciria en la forma y ante quien le conviniese:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por los demandados y admitido en ambos efectos.

Visto el escrito del Licenciado D. Pablo Fernandez Grandizo, en que á nombre de los apelantes ha mejorado el recurso en tiempo y forma, con la pretension de que, revocándose la sentencia del Consejo provincial, se absuelva á sus representados de la demanda propuesta contra ellos por el pueblo de Alvares:

Visto el del mismo letrado defensor de Bembibre y consortes acusando la rebeldia á la parte apelada por haber dejado trascuir con mucho exceso el término de reglamento sin haberse presentado á

contestar la demanda de agravios y el auto por el cual se tuvo por acusada para los efectos del art. 255 de dicho reglamento:

Vista la prueba que, á solicitud de los apolantes, se mandó practicar en esta segunda instancia y han suministrado aquellos, tanto por medio de testigos, como de documentos con citacion de Alvares: como asimismo el plano levantado por el perito de nombramiento de los primeros, comprensivo de los montes y caminos en cuestion y situacion de los pueblos litigantes y límites, interesados en el comun aprovechamiento de leñas y pastos:

Considerando que los pueblos de Bembibre, Vitoria y Matachana han estado en posesion de cortar y rozar leña en los montes del Valle del Cerezal, Coron, Poza del Refueyo y otros, situados en el término de Torre y Santa Marina, conduciendo sus carros por el camino de la ermita de San Antonio.

Considerando que si se le prohibiera este tránsito que no perjudica á Alvares, serian ilusorios los derechos de Bembibre, Vitoria y Matachana al disfrute del aprovechamiento comun de los montes;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, Don Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo, el Conde de Clonard y D. Tomas Retortillo,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de León y en mandar que se lleve á efecto la providencia dictada por el Gobernador en 26 de Marzo de 1854; debiendo contribuir los pueblos de Bembibre, Vitoria y Matachana, en union con Alvares, á la conservacion del camino de la ermita de San Antonio.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 26 de Julio de 1858.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 240.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instrucción pública.—Negociado 1.º*

D. Manuel Izquierdo y Gallo, Licenciado en Medicina, ha recurrido á este Ministerio manifestando tener ganado uno de los dos cursos académicos que antes de la Real orden de 10 de Diciembre último se exigían á los Licenciados en Medicina para serlo también en Cirugía y llevar además muchos años de ejercicio en partidos, estudiando privadamente y practicando las materias quirúrgicas y de Obstetricia, cuyo conocimiento hoy se adquiere en solo un curso por virtud de la citada Real orden. Hizo presente que si se le impone la obligación de matricularse á otro segundo año, se le hará de peor condición que á los Licenciados en Medicina, aspirantes á serlo en Cirugía, sin ninguno de los estudios en esta Facultad ni la larga práctica del concurrente: expuso los males que se siguen de abandonar sus partidos los médicos de crédito, para dar valor académico á conocimientos que pueden acreditar ampliamente por medio de exámenes rigurosos; y en fin, recordó é invocó las razones de equidad y conveniencia pública en que la ley y los reglamentos vigentes se apoyan para admitir como si fueran universitarios los estudios del doctorado hechos privadamente por Catedráticos de Instituto y por Ayudantes de las Facultades.

Enterada S. M. la Reina ((que Dios guarde), y de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar que sean admitidos á los ejercicios para la licenciatura en Cirugía todos los Licenciados en Medicina que lo soliciten, siempre que lleven 12 años de práctica y hayan ganado académicamente uno de los dos de estudios quirúrgicos prescritos por la Real orden de 22 de Marzo de 1846 á los profesores de su clase para recibirse en una y otra Facultad.

Los interesados habrán de sujetarse á los siguientes ejercicios teórico y prácticos de cirugía y de Obstetricia.

El teórico será de preguntas sueltas por espacio de hora y media, relativas á materias de ambos ramos de la ciencia de curar.

Consistirá el primer ejercicio práctico en el examen y exposición científica de un caso clínico de Cirugía ó de Obstetricia, cuya duración habrá de ser indefinida.

Y el segundo, que durará hora y media, en otro examen puramente práctico sobre el mismo caso ó sobre otros, y en tres operaciones quirúrgicas mayores en el cadáver.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

## MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

*Ultramar.*

Los Gobernadores Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico participan, con fecha 12 de Agosto el primero y con la del 2 el segundo, que no ocurría novedad en los distritos de su respectivo mando.

El estado de la salud pública era completamente satisfactorio en Puerto-Rico, y tan favorable como de la presente estación podía esperarse en Cuba.

(Gaceta núm. 248.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia que ante Nos penden, suscitada entre los Juzgados de primera instancia de Cáceres y el del distrito de Palacio de esta capital, sobre el conocimiento de la causa formada con motivo de la estafa de 9,000 duros y falsificación de documentos de giro y de comercio que se suponían expedidos por el Banco de España:

Resultando que un sujeto, que dijo llamarse D. Lorenzo de Castro, se presentó á D. Manuel María Muro, Comisionado del Banco de España en Cáceres, con una carta de crédito de este establecimiento por valor de 220,000 rs., y percibió en monedas de oro 180,000.

Resultando que dado aviso de este pago al Banco por su Comisionado, se apresuró la Administración de aquel á contestar á este por el telégrafo, que así el giro como las cartas de crédito y aviso todo era falso, lo cual dió motivo para que el Juzgado de Cáceres, en virtud de denuncia del Promotor fiscal, formase la correspondiente causa en averiguación de los autores de tales delitos:

Resultando que el Gobernador civil de Cáceres participó el suceso al Sr. Ministro de la Gobernación, este al de la corte, y este, en fin, al decano de los Jueces de primera instancia, quien, previo repartimiento, pasó el asunto al del distrito de Palacio:

Resultando que así este como el de Cáceres sostienen su competencia para conocer de la causa, fundados uno y otro en el art. 56 del Reglamento provisional para la administración de justicia:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando que el procedimiento se dirige, no solo á la persecución y castigo del delito de estafa, sino también al de los de falsedad, y que si con arreglo al citado artículo 36, del primero debería conocer el Juzgado de Cáceres por haberse cometido la estafa en aquella ciudad, de los segundos deberá de

hacerlo el del distrito de esta corte en que se han cometido:

Considerando que esto no podría verificarse sin dividir la contienda de la causa, lo cual es ilegal y opuesto al interés de la justicia, por lo que debe conocer un solo Juzgado de todos los delitos que se persiguen:

Considerando que aquel debe ser el del lugar en que se haya cometido el mas grave de estos, que en el presente caso es el de falsedad;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado del distrito de Palacio de esta corte, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Digase al Juez de primera instancia de dicho distrito que en lo sucesivo, al remitir para la decisión de una competencia las diligencias que hubiere formado, no omita el acompañar á ellas la exposición razonada que previene la instrucción de 19 de Abril de 1815.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta corte é inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Juan Martín Carragolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gishert.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Setiembre de 1858.

—José Calatraveño.

(Gaceta núm. 249.)

## GOBIERNO CIVIL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 393.

Anunciando la feliz llegada de SS. MM. y AA. á Santiago.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por parte telegráfico de ayer me dice lo que sigue:

«SS. MM. y AA. salieron de la Coruña ayer á las dos y cuarto de la tarde. Llegaron felizmente á Santiago á las nueve de la noche siendo recibidos con extraordinario entusiasmo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 9 de Setiembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 394.

Por el Ministerio de la Gobernación, se me comunica con fecha 1.º del actual, la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) oído el Consejo de Sanidad del Reino ha tenido á bien mandar:

1.º Que se amplie la medida cuarentenaria adoptada por Real orden de 24 de Julio último, para las procedencias de Benghasy y demás puertos del Africa turca á los buques provenientes de todo el imperio Otomano.

2.º Que cuando en la travesía ocurran accidentes en las naves de patente sucia de peste ó en las sujetas á este trato por la citada Real orden, se añadan á los quince días que señala el art. 53 de la ley de Sanidad, otros diez de rigorosa cuarentena.

Y 3.º Que como puntos inminentemente comprometidos en tanto que no desaparezca la peste de Benghasy queden sujetas á una cuarentena rigurosa de ocho días las procedencias de Malta, Islas Jónicas y Marruecos. De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su publicidad.

Santander 6 de Setiembre de 1858.

—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 395.

D. Ramon Gomez Santelices, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Leandro Ruiz Vega, D. Antolin Vega Castillo, y D. Ramon del Haya Mier, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Escalante, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Antonio Gutierrez y Gutierrez, D. Antonio Gutierrez y Villagas, Doña Maria Gomez y Gutierrez y D. Manuel de Collantes y Sanchez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Corvera, para trasladarse á la Puebla de los Angeles, Reino de Méjico.

D. Calixto Solana, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ampuero, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Bolétin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 10 de Setiembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Comisaría de Guerra de Santander.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones en esta plaza.

Hace saber: que no habiendo producido remate la subasta celebrada en esta plaza el dia 3 del actual para contratar el suministro de pienso á los caballos del ejército, estantes y transeuntes por la misma

durante un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo en virtud de orden del Sr. Intendente de ejército y del distrito de Burgos, fecha de ayer, se convoca á una segunda licitacion bajo las condiciones anunciadas para aquella, las cuales se hallan de manifiesto en mi despacho en el parque nacional de artillería donde tendrá efecto el acto á las doce del día quince del presente mes; admitiéndose desde luego las proposiciones que se presenten no excediendo del precio límite de veinte y nueve reales y quince céntimos cada fanega de cebada y cuatro reales y cincuenta céntimos la arroba de paja. El servicio quedará adjudicado al mejor postor, luego que merezca la aprobacion del Excelentísimo Sr. Director General de administracion militar. Santander 8 de Setiembre de 1858.—Cipriano Marchori y Garcia.

*Administracion económica de la Diócesis de Santander.*

Ramo de Cruzada.—Circular.—Estando prevenido por Real orden de 17 de Abril de 1855, que el pago de los Sumarios de Cruzada é Indulto cuadragésimo, se verifique todos los años desde primero de Octubre, se lo recuerdo á V. á fin de que no sufra retraso la recaudacion correspondiente al año actual, evitando de este modo, á esta Administracion el disgusto de emplear medidas coercitivas contra ese ayuntamiento, como en otro caso tendria derecho á hacerlo en virtud de la escritura de obligacion que firmada á su nombre existe en esta Administracion económica de mi cargo. Dios guarde á V. muchos años. Santander 6 de Setiembre de 1858.—Mariano Anguiano.—Sr. Alcalde constitucional de.....

**Providencias judiciales.**

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, con la consideracion de ascenso etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander, y á los demas que este mi despacho fuere presentado y pedido su cumplimiento. Hago saber: que por testimonio del escribano que refrenda, estoy instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo ejecutado anoche en la iglesia del inmediato pueblo de Requejo, de la cual llevaron un cáliz con su patena y eucharilla de plata, las dos primeras piezas sobredoradas por el interior. Dos copones del mismo metal, uno todo dorado, y el otro solo la copa por el interior. Dos eucharillas. El porta-viático. Una corona de la Virgen. Otra del niño. Un corazon de otra Virgen con eucharillos. Una media luna pequeña y tres crismas con los Santos óleos, todo de plata. Dos rosarios, el uno engastado en oro, con una cruz del mismo metal, que pesaria como media onza, y el otro engastado en plata; y como no haya podido descubrirse ni indagarse sin embargo de las mas eficaces diligencias, quienes hayan sido los autores de dicho robo, ni el paradero de las alhajas roba-

das, he acordado dirigir á V. S. el presente, para que se sirva hacer saber á todas las autoridades, asi judiciales como gubernativas de esa provincia de su digno cargo, y por medio de los Boletines oficiales ó como mas conducente crea, que practiquen las mas esquisitas diligencias á fin de averiguar si dichos efectos se expenden ó llevan á la venta, bien sea á las platerias como á cualquiera otro establecimiento, disponiendo en su caso sean aquellos recogidos y puestos á disposicion de este Juzgado. En mandar y hacerlo asi administrará recta justicia, la que imploro en nombre de S. M. (q. D. g.) y cuya jurisdiccion ordinaria en su Real nombre ejerzo, sirviéndose en su dia poner en conocimiento de este Tribunal con devolucion del presente los adelantos que se consigan para el descubrimiento de los autores de dicho robo, y el paradero de los efectos robados, quedando yo siempre que sea requerido en hacer el tanto. Dado en Reinosa á cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Antonio de la Cuesta.—Per su mandado, Juan Alonso.

*Ayuntamiento de Miengo.*

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial y hora de las dos de su tarde, se rematarán en esta casa consistorial bajo mi presidencia, 27 pies de roble concedidos al alcalde pedáneo de Gornazo por Real orden de 12 del mes actual; en la inteligencia que la cantidad menor admisible será la de mil seiscientos sesenta y cuatro reales vellon incluidas las leñas y cortezas á que asciende su tasacion. El pliego de condiciones estará de manifiesto 15 dias antes de celebrarse la subasta en la secretaria de este ayuntamiento. Miengo 31 de agosto de 1858.—El alcalde, José de Tresgallo.

*Ayuntamiento de Rasines.*

La corporacion que presido ha acordado sacar á pública subasta las leñas que contiene el cuartel del sitio llamado Secadas, monte de Rugrande, término de este pueblo, cuyos limites confinan; por N. jurisdiccion de Udalla, S. la primera regata de Secadas, E. el rio de Rugrande y O. Sierra Calva. Cuyas leñas que se componen de cepera de roble y poda de lo mismo, fueron concedidas cortar por Real orden de 16 de Abril último y se hallan presupuestadas en 500 cargas de carbon que hacen á seis reales una 3,000. La subasta se verificará el domingo 5 de Octubre próximo á las nueve de la mañana en el salon de esta casa consistorial, en cuya Secretaria se hallan de manifiesto las condiciones que han de servir á la misma para los que quieran enterarse de ellas. Rasines 24 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Juan Gil.

*Ayuntamiento de Puente-Viesgo.*

A los treinta dias de inserto en el Boletín oficial el presente anuncio y hora de las dos de su tarde,

se rematarán en la casa consistorial bajo mi presidencia, doscientos pies de alisa que han sido concedidos por Real orden de 28 de Junio último al pedáneo del pueblo de Hijas. La cantidad á que asciende su tasacion es la de cuatro mil ciento diez y nueve reales setenta y seis céntimos. La subasta comprenderá maderas, leñas y corteza, el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria. Puente-Viesgo 6 de Setiembre de 1858.—Eugenio Pardo.

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante la plaza de cirujano del concejo de S. Salvador del Valle en la provincia de Vizcaya, con la dotacion de seiscientos reales anuales pagados de los fondos municipales y cinco celemines mayores ó sean siete y medio de los comunes de ambas especies de grano, con que contribuye cada vecino de los 154 de que próximamente se compone el pueblo, con mas veinte reales por cada parto á que asista y los demas emolumentos anejos á su profesion. El pueblo está tan reunido que su desempeño no ofrece trabajo grande. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de treinta dias al suscrito Alcalde, durante los cuales estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento las condiciones bajo las que ha de entrar á servir el agraciado. S. Salvador del Valle 4 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Ramon de Ormastegui.

En el distrito municipal de Solórzano, se halla prendada una vaca de las señas siguientes: como de 17 años de edad, color moreno y astas aceradas. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla en el término de 20 dias pues pasados se procederá al remate para con su importe satisfacer la custodia y alimentos de la misma. Solórzano 4 de Setiembre de 1858.—Casimiro Tanaguillo.

Hace once dias que se halla en el pueblo de Campuzano y casa de Francisco Ruiz, una vaca como de cinco años, color de avellana oscura, astas acorvadas y en la derecha de estas las iniciales M. V. Ll. Torrelavega 6 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Francisco M. Obregon.

Del pueblo de Susbilla de Carriedo, ha desaparecido el 29 del finado Agosto, un novillo de las señas siguientes: color cerezo, astas largas y castillas, edad de cuatro á cinco años, chupado del cuartito derecho, tarreño de cuerpo, ca-

pado, y enseñado á trabajar á la mano derecha.

D. Juan José Trio, de este comercio, se ha propuesto recientemente realizar el surtido de papeles pintados para vestir habitaciones que tiene en su almacén, calle de S. Francisco núm. 4. El surtido ha sido renovado con pedidos hechos poco antes de tomar aquella decision y de cuya procedencia unos papeles entraron ayer en el almacén y otros están en camino; sin embargo ha impuesto á los precios una rebaja importante; insostenible si el objeto de ella no fuese efectivamente el de relizar. Hay papeles desde el infimo precio de real y medio cada rollo de 10 varas hasta el mas elevado. Santander 15 de Agosto de 1858.

Se vende á voluntad de su dueño, al contado ó á plazo, segun convenio, una casa con su posesion de 500 carros de tierra poco mas ó menos, mitad de prado y labrantío y mitad de arbolado, cerrado sobre sí y libre de toda carga, sita en el pueblo de Vioño, punto de Parayo, próxima al ferro-carril, se dá en proporcion, por ausentarse su dueño de este país. La persona que desee interesarse en dicha compra, puede pasar á la calle de Rua la Sal, número 17, 2.º piso, de 8 á 11 de la mañana, y en dicho pueblo entenderse con D. José Puente.

Manuel Villanueva, vecino de la villa de Madrid, capataz en Comillas de las minas de D. Juan Chauviteau, murió en la villa de Torrelavega el 27 de Julio del presente año. Fué casado con Vicenta Lopez, vecina de Madrid, y se desea saber la residencia de esta, y caso que sobreviva á su esposo Manuel, se dirigirá á D. Teodoro Castañeda, profesor de medicina en la citada villa de Torrelavega, como testamentario y albacea que es del finado. Torrelavega y Agosto 19 de 1858.

**PARA LA HABANA.**

Del 20 al 25 de Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española *Hermosa de Trasmiera*, capitan D. Mariano Lastra. Admite pasajeros á quienes se ofrece el trato y comodidades que tiene acreditado este buque. Para su ajuste se dirigirán á los Sres. Torriente hermanos y Compañía, calle de Santa Lucia número 2.

Saldrá de este puerto con destino á la Habana del 20 al 30 del mes de Setiembre próximo, la fragata de construccion bripper nombrada BUENAVENTURA, Comando de su capitan D. J. María Doal teve. Admite carga á flete y pasajeros, y la despacha su armador D. Aureliano de la Pedraja, Cuesta del Hospital núm. 2.

**PARA LA HABANA.**

Del 15 al 25 de Setiembre saldrá para dicho punto la corbeta española nombrada DOÑA SOL, su capitan D. Francisco Andraca. Admite pasajeros, á quienes se ofrecen excelentes comodidades, y el esmerado trato de costumbre en este buque.

Para el ajuste se entenderán con sus armadores los Sres. D. Manuel Peñaredonda y Compañía, calle de Santa Lucia, núm. 2.